

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE APRUEBAN LOS
estatutos de la Sociedad económica de
Amigos del Pais, establecida en la Ciudad
de Málaga, á fin de promover la agri-
cultura, industria y oficios

M A L A G A
EN LA OFICINA DE D. FELIX DE CASAS Y MARTINEZ

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto en representaciones de diez y nueve, y veinte y seis y ocho me hicieron presente D. Francisco Monsalve Heredia y Muxica, D. Pdro Enriquez, D. Francisco de Loyo, D. Agustin Galindo, el Conde de Villalcazar de Sirga, y D. Mateo Carbajal, por sí, y á nombre de varios vecinos distinguidos de la Ciudad de Málaga contenidos en la lista que acompañaban: Que movidos de los buenos efectos, que en todas partes habian producido las Sociedades Económicas en beneficio de la causa común de los Pueblos, en que se habian erigido, y no menos del conocimiento de lo mucho en que por su medio podia adelantarse el de Málaga por la variedad de sus ramos y buenas porporciones, deseosos de que así se verificase, y de

aplicar à su logro quanto fuese propio y debido de mi Patriotico zelo, aspiraban à igual éreccion en aquella Ciudad; y para que tuviese efecto, me suplicaron tuviese á bien de concederles el correspondiente permiso, para que juntos y presididos del Gobernados de ella, ó de quien fuese de mi Real agrado, tratasen y acordasen las reglas que habian de gobernar dicho establecimiento, para que lo tuviese en todas sus partes, previa mi Real aprobacion. Y el tenor de la lista presentada de los Individuos que deseaban concurrir al establecimiento de dicha Sociedad, es como se sigue. El Conde de Mollina, el Marques de Chinchilla, el Marques de Cela, el Conde de Villalcazar de Sirga, el Conde de la Quinteria. D. Tomás Palanco, D. Pedro Enriquez, D. Manuel Trabuco, D. Juan de España, D. Manuel de Gorrichategui, D. Manuel Domec, D. Cristoval Conde, D. Miguel Lopez Pinilla, D. Joaquin de Molina, D. Francisco Loyo, D. Francisco Villalba, D. Antonio Trebani, D. Agustin Galindo, D. Salvador Casamayor, D. Diego Rando, D. Domingo de la Casa, D. Mateo Carbajal, D. Juan Swerst, D. Joaquin Pizarro, D. Pedro Ortega, D. Juan Ordoñez, D. Josef de Zea. El Brigadier D. Josef Basco, el Coronel D. Bartolomé de Urbina, el Teniente Coronel D. Pedro Velarde, el Véedor D. Ramon de Monsalve, el Capitan D. Francisco Carrion, D. Josef de Ortega Monroy, D. Francisco Monsalve y Muxica, D. Joaquin Ybáñez y Santa-Clara, D. Josef de Figueroa, D. Pedro Piedrola Narvaez, D. Josef Echeberri y Chacon, D. Antonio Salbago, D. Francisco Monsalve Santisteban, D. Fernando de Vibar y Tolosa, D. Luis Monsalve y Monsalve, D. Antonio Seoane, Fr. Manuel Maria Trujillo, Comisario General de Indias, D. Antonio de Galvez, D. Ramon Vicente y Monzon. Enterado de las citadas representaciones y lista, mandé remitirlo todo al mi Consejo, como lo egecutó el Conde de Floridablanca con papel de veinte del propio mes y año, para que tomando el conocimiento que tuviese por conveniente, acordase la providencia que le pareciese oportuna; y en su inteligencia y de lo expuesto por mi Fiscal, acordó en decreto de siete de Enero del año proximo pasado, se dixese, como se hizo, à D. Francisco Monsalve y Muxica, que al Consejo habia parecido bien, y aprobaba su zelo, y el de los demás vecinos eclesiasticos y seculares de aquella Ciudad, contenidos en la lista que acompañaron à su Representacion, y que les concedia permiso para que pudiesen hacer sus Juntas en las casas consistoriales, en horas compatibles con las del Ayuntamiento, para que no se interrumpiesen unos ni otros actos, no dudando el mi Consejo se dedicarían como buenos Patricios, para que tuviese efecto el establecimiento de la Sociedad económica de Amigos del

Pais que se proponía, eligiendo desde luego Director y los demás oficiales correspondientes á este instituto, procediendo despues á la formación de Estatutos para su regimen y gobierno, á cuyo fin setuviesen presentes los de la Sociedad económica de Madrid, para adoptarlos en lo que fuesen compatibles á las circunstancias de aquel Pais, y hechos, los remitiesen al Consejo para su vista, reconocimiento y aprobación. También se dió aviso de esta providencia de acuerdo del mi Consejo al Gobernador y Ayuntamiento de Málaga, para que facilitasen a estos Interesados las casas capitulares, á fin de que pudiesen tener sus Juntas, no dudando del zelo de sus Individuos contribuirían todos, en quanto pudiesen, á fomentar dicha Sociedad para el mayor bien y felicidad de aquel Pueblo. Y ultimamente recomendó el mi Consejo este establecimiento por medio de cartas acordadas que se escribieron al Rdo. Obispo de Málaga, y al Cabildo, de aquella Iglesia Catedral; esperando de su zelo y del de los Individuos de dicho Cabildo, le promoverían, en quanto pendiese de sus facultades. En cumplimiento de esta providencia, se procedió á la Eleccion de Director y demás oficiales de que se habia de componer la nueva Sociedad de Málaga, y á la formacion de Estatutos para su regimen, los quales se presentaron al mi Consejo en diez y nueve del año proximo pasado para su aprobación; y en su vista, de lo informado por la Sociedad económica de Amigos del Pais de Madrid acerca del contenido de cada uno de sus Capítulos, y lo expuesto con inteligencia de todo por el mi Fiscal, en auto de quatro de Marzo de este año, tuvo á bien el mi Consejo de aprobar los citados Estatutos con varias adicciones y limitaciones, los quales arreglados á lo dispuesto por el mi Consejo, dicen asi.

TITULO I.

De la Sociedad en comun.

La Sociedad de los Amigos del Pais, que se ha formado en esta Ciudad con el objeto de servir al Estado; fomentando la Agricultura en todos sus ramos, promoviendo en quanto le sea posible el Comercio y la Navegación, y adelantando las artes é industria popular, deberá constar de un numero indefinido de Individuos, para que todos los que animados del zelo del bien público, se ofrezcan voluntariamente con sus talentos, caudales ó experiencias, puedan ser admitidos y coadyuvar á tan laudables fines. Cada uno de los Socios contribuirá anualmente un doblon de á sesenta

reales para los gastos de impresiones de la Sociedad y otros necesarios que ocurran, y para los premios que se distribuiràn á beneficio de la agricultura, industria y artes. Pero seràn exentos de esta contribucion los profesores que fuesen admitidos en la Sociedad por sus sobresalientes conocimientos y experiencias, à menos que la quieran hacer de su propia voluntad. Ningun individuo de la Sociedad gozará sueldo ni gajes, porque todos deberán dedicar sus tareas al bien comun por honor y amor de la Patria.

TITULO II.

De los Socios y sus clases.

Se compondrá la Sociedad de tres clases de Socios, numerarios, correspondientes, y honorarios ó de merito. Numerarios, se entienden los que habitan de continua asistencia en Málaga, y pueden asistir á todas las Juntas de la Sociedad. Correspondientes, los que viven de asiento en otros Pueblos y Provincias, y quieran incorporarse en esta Sociedad; unos y otros deberán contribuir sin diferencia con los sesenta reales anuales, segun queda expresado en el titulo antecedente. Socios Honorarios ó de merito, son los que viviendo en esta Ciudad ó en otra qualquiera que sea, se juzgue que pueden contribuir con su instruccion, autoridad y proteccion al mejor éxito y feliz logro de los adelantamientos, que por todos medios debe procurar la Sociedad, y podrá obsequiarles con este titulo. Los Socios que estuvieren ausentes, deberán remitir las noticias de sus observaciones, inventos y experiencias al Director de la Sociedad: y asi los correspondientes como los honorarios ó de merito quando se halláren en esta Ciudad, y concurriesen á las Juntas patrioticas, tendrán voto y asiento en ellas, sin diferencia alguna de los numerarios.

TITULO III.

De las Juntas de la Sociedad.

Habrà un dia determinado en cada semana, para que la Sociedad celebre su Junta ordinaria; y por ahora se señala el viernes por la mañana á las diez, no siendo dia feriado, pues en este caso se transferirá al pri-

mero que no lo sea; y en lo sucesivo podrá variarse á arbitrio de la Sociedad, si lo tuviese por conveniente. Para constituir verdadera Junta, será bastante la concurrencia de cinco Socios, que con algunos de los Oficiales compongan el numero de siete. El orden de los asientos será segun vayan llegando los Socios, y solo los Oficiales se colocarán á la testera, presidiendo el Director, y estando á sus lados el Vice-Director, el Censor, Secretario, Contador, y Tesorero, segun aqui se nombran. En estas Juntas se dará cuenta de todo lo que ocurra, comenzando por la lectura en borrador de la ácta antecedente, por si hubiere algo que enmendar en ella, antes de extenderla en limpio. Despues leerá el Secretario los papeles ó asuntos que hubiese relativos á la Sociedad, y se acordará el orden, que se les ha de dar; tomando la voz el Director, ó con su venia otro cualquiera de los que se hallen mas instruidos, escusando hablar los que no tengan cosa util que añadir. Cada Socio leerá el papel ó discurso que haya trabajado, é intente presentar á la Sociedad, y lo entregará al Secretario; y para examinarlo, se nombrarán Comisarios inteligentes que lo vean, y expongan su dictamen con sencillez y modestia; confiriendo en caso necesario con el Autor, para que siempre reyne la paz y buena armonía. Si no hubiese discurso hecho por alguno de los individuos de esta Sociedad, podrá leerse alguna otra obra que dé ideas utiles, y experimentos ó calculos politicos, que apropiados á este Pais, verifiquen el logro de la industria popular, á que aspira. Nadie podrá interrumpir á otro, hasta que haya acabado de expresar su pensamiento; ni se permitirán disputas inutiles, ni personalidades ó jactancias en las conferencias, cuidando el Director de imponer silencio al que se excediere: y la inobservancia será castigada con la exclusión del que reincida en ella. Como el numero del Socios puede crecer considerablemente, y la experiencia acredite, que la muchedumbre causa confusión y dilación en las elecciones; para evitar estos daños, se comprometerá la Sociedad en doce individuos, que nombrará todos los años, con el titulo ó dictado de Consiliarios, para que con el Director y demas oficiales, voten lo que haya de proveér por eleccion en aquel año. Si ocurriese cosa extraordinaria y urgente, podrá ser la Junta en casa del Director, citando para ellas á los Oficiales y Consiliarios, sin que por ésto se excluyan los Socios que voluntariamente quieran asistir; y el Secretario dará cuenta á la Sociedad de lo ocurrido en la primera Junta ordinaria que celebre. Para que el público se instruya de los progresos de la Sociedad, se tendrá junta general todos los años, en la tarde del dia diez y nueve de Agosto, en que se celebra la restauración de la ciudad de Málaga, á la que

seràn convocados todos los individuos exístentes en la ciudad, y se convidaràn á nombre de la Sociedad, los Cuerpos, Comunidades y Personas distinguidas de ella; y se continuaràn en las mañanas de los días siguientes segun el numero y extension de las memorias, experimentos, noticias y discursos que haya de hacer públicos.

TITULO IV.

De los oficios de la Sociedad.

Para el mejor orden y arreglo de la Sociedad, habrá siempre en ella un Director, un Vice-Director, un Censor, un Secretario, un Contador y un Tesorero, que principalmente y por oficio deban dirigir los asuntos que ocurran, y promover sus progresos. El empleo de Director ha de ser añal como está prevenido por punto general, el de Secretario perpetuo, y todos los Oficiales seràn trienales; pudiendo reélegirlos la Sociedad, si lo tuviese por conveniente. Asi como se señala al Director sugeto que haga sus veces, asi tambien nombrará la Sociedad á los demas Oficiales, subtitutos que puedan suplir sus ausencias y enfermedades, á excepcion del Tesorero, que deberá elegirlo por sí solo, à su satisfaccion por su cuenta y riesgo.

TITULO V.

Del Director.

Este oficio, que es de suma importancia, deberá siempre recaer en sugeto de la mayor autoridad, instruccion y zelo del bien público. Al Director pertenece presidir todas las Juntas de la Sociedad, distribuir las comisiones y encargos, firmar juntamente con el Secretario los libramientos que se despachen contra el Tesoro, desempeñar toda la correspondencia con la Sociedad, y dirigir los asuntos y representaciones que se ofrezcan. En su ausencia le substituirá el Vice-Director, egerciendo todas estas funciones; por lo que deberá ser sugeto, en quien concurran las mismas circunstancias y qualidades, que se requieren para el empleo de Director. En las juntas en que no asistan el Director ó Vice-Director, presidirá el Socio mas antiguo que se halláre presente, contando la antigüedad por el orden de su recepcion.

TITULO VI.

Del Censor.

El Censor deberá cuidar de que se observen puntualmente las constituciones de la Sociedad, haciendo presente por escrito ó de palabra en las juntas los descuidos ó defectos que advierta. Los asuntos puramente gubernativos, que no se pueden resolver de pronto, se pasarán al Censor, para oír su dictamen, y determinarlos con mayor reflexión. Deberá cuidarse con el Secretario de la puntual extension de las áctas y acuerdos de la Sociedad, è intervenir en la liquidación de cuentas que dé el Tesorero. Por lo que deberá siempre recaer este empleo, en persona de actividad, instruccion, afabilidad y demas prendas que le hagan capaz de desempeñarlo exâctamente.

TITULO VII.

Del Secretario.

La Secretaría es uno de los principales encargos de la Sociedad, que consume mas tiempo, y pide mayor aplicacion; y asi deberá siempre conferirse à sugeto laborioso, versado en papeles, y habituado à expresarse en un estilo propio y natural. Su obligación es, dar cuenta à la Sociedad de todo lo que ocurra: extender los acuerdos, y llevarlos en borrador à la junta inmediata, para que estando conformes, se pongan en limpio en los libros destinados para este fin: coórdinar los papeles y memorias, que se presenten por los individuos de la Sociedad ú otras personas, y custodiarlos en el archivo, que por ahora estará à su cuidado, formando sus respectivos indices. Quando la Sociedad acordáre que se impriman algunas oraciones, memorias ó discursos, cuidará el Secretario de sacar una copia de cada pieza, corregida segun la ortografia de la Academia Española, à satisfaccion del Autor de cada escrito, para que por ella se haga la impresion, y el original quede siempre en la Secretaría. Los gastos de escritorio, se costearán del fondo de la Sociedad, presentando el Secretario todos los semestres una relacion firmada. Será peculiar de su oficio el dar todas las certificaciones que determináre la Sociedad, inclusa la de recepcion de Socios, que con su firma y el sello de la Sociedad, podrá servirles

DOCUMENTACION

de título en forma. Al Secretario pertenece recoger los votos, que con motivo de elecciones à otros asuntos se dieren por los Socios; y firmar con el Director, ó el que en su ausencia le substituya, todas las cartas y representaciones que se hagan por la Sociedad.

TITULO VIII.

Del Contador.

El Contador debe llevar un libro de entradas, asi de la contribución anual, como de otros qualesquiera fondos de la Sociedad, por el qual formará y comprobará el cargo de la cuenta del Tesorero. En otro libro tomará razon de los libramientos y gastos de la Sociedad, y servirá para comprobacion de la data. En ambos libros sentará el resumen de las cuentas anuales, las que para su aprobacion, serán revisadas por el Director y demas Oficiales, y presentandolas el Secretario en la Junta, podrá à continuacion certificacion del acuerdo en que la Sociedad las apruebe. Las cuentas originales glosadas y fenecidas, se pasarán al Archivo de la Sociedad, y lo mismo se deberá hacer con los libros de Contaduría segun se vayan concluyendo.

TITULO IX.

Del Tesorero.

El Tesorero que siempre debe ser individuo de la Sociedad y sugeto de su mayor confianza, cuidará del cobro y resguardo de los caudales pertenecientes à la Sociedad; los quales indispensablemente han de estar en la Tesorería, sin que puedan alterarse las reglas de cuenta y razón que quedan establecidas. No será obligado à suplir fondos algunos; y asi se cuidará de librar con atención à la existencia actual de caudales, ó à lo que voluntariamente ofrezcan los Socios, que pudiendo, quisieren distinguirse en contribuir al beneficio público; y à este fin, presentará mensualmente un estado de lo que hay en la Tesorería. Deberá hacer los pagos de las cantidades que se le manden satisfacer con legitimos libramientos; y cumplido el año, formará sus cuentas con estos recados de justificación,

DOCUMENTACION

y los recibos originales de los interesados. Estas cuentas las presentará al Director quien las dirigirá al Contador, para que cotejandolas con sus libros, exponga lo que le ofreciere; y siendo revisadas por la Junta de Oficiales, se dará cuenta à la Sociedad, para que las apruebe y mande dar finiquito por Contaduría. Habrá un arca de tres llaves, que tendrán el Director, Contador, y Tesorero, à la que se pasará anualmente la cantidad que resulte sobrante de estas cuentas para las urgencias de la Sociedad.

TITULO X.

De las obras y memorias impresas de la Sociedad y su publicación.

Para que las luces y conocimientos que hubiere adquirido la Sociedad por medio de sus individuos, pueda extenderse à toda la Provincia y fuera de ella, se imprimirán, quando parezca conveniente, las obras ó memorias de éstos, que se considéren mas importantes y útiles, al bien público, guardando en quanto sea posible, el metodo que observa la Sociedad económica de Madrid. De estas actas se darán egemplares à los Oficiales de la Sociedad, à los Autores de las memorias insertas en ellas; y los demas se venderán à beneficio de la Sociedad.

TITULO XI.

De la Librería.

Para el uso de la Sociedad y mayor instruccion de sus individuos en las materias de que deben tratar, se irán recogiendo à proporcion de sus facultades, las mejores obras de economía y política; y de todas las que se adquieran, se formará inventario por el Secretario de la Sociedad, à cuyo cargo deberá estar por ahora su custodia y cuidado. Quando no hubiese asunto particular que tratar en las juntas de la Sociedad, deberá ocuparse el tiempo, en la lectura de esta obras, segun queda prevenido en el titulo tercero.

TITULO XII.

De las Comisiones.

Las Comisiones son aquellos encargos de indeterminada duracion, que hará la Sociedad à sus individuos, y à que ellos podrán ofrecerse, segun sus talentos y conocimientos adquiridos. Estas consisten, unas en diputaciones à nombre de la Sociedad con alguna Persona, Comunidad ó Tribunal; otras en la revision de qualesquiera escritos, maquinas ó inventos: otras en la formacion de algunas relaciones, elogios ó discursos que juzgue necesarios la Sociedad, y los encargue al cuydado de alguno de sus individuos: otras en la proteccion y cuydado de las escuelas patrioticas: y otras finalmente, en la particular atencion à los progresos y perfeccion de la industria, comercio y agricultura. Para atender con mas exâctitud à los tres objetos que son el instituto de la Sociedad, se dividirá esta en tres clases, celebrando cada una su junta particular semanalmente, y dando cuenta en la general de lo acordado en aquellas, siguiendo la practica de la Sociedad de Madrid. Estos tres ramos que son el objeto principal del establecimiento de la Sociedad, lo deberán ser particularmente del zelo y actividad de sus respectivos Comisionados, à quienes ofrecen incesantemente sobrada materia de aplicacion, y juiciosas especulaciones. Por egeemplo: el primero, ademas de los oficios mecanicos, sus maquinas é instrumentos, las hilazas y tegidos que son comunes à todos los pueblos; por la proporcion y circunstancias particulares de esta ciudad, las manufacturas de seda, sus tintes è invención de colores subalternos, el beneficio de las pitas, de que tanto abundan estos campos sin utilidad especial, la fabrica del carbon de piedra, cuya materia tenemos inmediata, el descubrimiento de nuevos minerales, y perfeccion de los ya descubiertos. El segundo: el conocimiento de los frutos sobrantes para su extraccion por medio del comercio activo, y sin perder de vista, el que no salgan en crudo los efectos que puedan trabajarse dentro del país; la noticia acerca de la introduccion de mercaderías, que puedan impedir el consumo de las nuestras, ó perjudicar su cultivo y manufacturas: la justa calculacion de los precios à que deban darse nuestros generos, para formar el balance con los extraños, y otras investigaciones politicas. El tercero y principal, como que es la ocupacion destinada por Dios al primer hombre, y el verdadero origen de la felicidad de los Estados: el cultivo de todos los arboles y plantas, que pueden ser de mayor

utilidad; mereciendo la primera atencion el de las viñas, que han hecho siempre memorable esta ciudad en toda la tierra, y forman la parte principal de su comercio: en el las moreras tan esencial para las fabricas de sedas; como tambien el de lino y demas semillas, que puedan producir con ventaja en este terreno; los prados artificiales, quasi precisos para el sustento y conservacion de los animales de labor: las utilidades ò inconvenientes que se sigan ò puedan seguirse de la mala aplicacion de los terrenos à unos ú otros fines ó plantios. Si para los calculos politicos que deben demostrar el aumento ò decadencia de estos ramos, y proponer à S. M. y su Real Consejo los medios de restablecerlos, fuesen precisas noticias puntuales de la introduccion, extraccion, consumos y cosechas de este pais, podrá la Sociedad pedir por las vias y medios que corresponda, las certificaciones y testimonios que juzgue convenientes, à semejanza de lo que en iguales casos se practica con los Personeros del comun.

TITULO XIII.

De los premios.

A proporcion de los fondos que quedáren à la Sociedad despues de los gastos precisos, se destinará una parte, para estimular la aplicacion de los pueblos, ofreciendo algunos premios à los que mas se distinguieren en adelantar é ilustrar los asuntos pertenecientes à los tres ramos de agricultura, industria y comercio: prefiriendo en todo el de la agricultura, como el mas principal. La asignacion de estos premios se acordará por la Sociedad, segun la cantidad de sus fondos anuales, al tiempo de proponer los problemas ú otras obras que han de manifestar la aplicacion y progresos de los Socios en los tres ramos referidos: y su adjudicacion se publicará con exâctitud en las memorias anuales, para honrar à los que se distinguen por este medio, y darlos à conocer al público. Para esta distribucion se nombrarán por la Sociedad seis Jueces integros é inteligentes en sus respectivos ramos, que presididos del Director, y acompañados del Censor y Secretario, que tambien asistiràn con voto, juzguen del merito de las obras, sin atender à otras consideraciones que à la mayor habilidad, acreditada por los efectos. A este genero de certamen seràn admitidos indistintamente los naturales y extrangeros; y los discursos de éstos que hubiesen de imprimirse, será con su traduccion, no estando escritos en castellano.

DOCUMENTACION

TITULO XIV.

De las Escuelas Patrióticas.

Siendo la enseñanza metódica uno de los medios más eficaces para fomentar la industria y las artes, ofrece la Sociedad diputar individuos suyos, que cuiden de dirigir las escuelas patrióticas de ambos sexos, sin ejercer jurisdicción alguna, ni otra autoridad, que la de un diligente Padre de familias, à cuyo fin es necesario que coadyuben los Curas Parrocos, y se les auxilie y autorice por la Justicia, para que puedan reconvenir y obligar à los padres negligentes, que hagan asistir a sus hijos à ser educados en dichas escuelas. Además de estas escuelas generales, procurará la Sociedad establecer según lo permitan sus fondos, otras particulares, especialmente la de dibujo, que es el fundamento para la perfección de las artes y oficios, en la qual será instruida la juventud gratuitamente.

TITULO XV.

De la Empresa y Sello de la Sociedad.

Usará la Sociedad por empresa en su sello, de una medalla en que se represente al oriente el castillo y monte Gibralfaro, que tiene por armas la ciudad de Málaga; de a qual se divisará un perfil al sur, que indique parte del muelle: en medio sobre un pedestal una Matrona, simbolo de la Sociedad, cuya mano izquierda estará aplicada en demostración de fomentar el comercio, artes y agricultura, representados en varios instrumentos; y en la derecha, tendrá una antorcha encendida que ilumine el horizonte con este lema al pie: PARA EL BIEN DE LA PATRIA; insinuando de este modo, el principal objeto de su zelo y aplicación.

TITULO XVI.

De la residencia de la Sociedad.

La ilustre ciudad de Málaga con orden del Real Consejo, ha franqueado generosamente la pieza principal de sus Casas Consistoriales, con todos sus adornos y muebles, para que la Sociedad celebre sus juntas: y

permite que el Portero de estrados de Ayuntamiento, asista à la Sociedad, la qual ha acordado que anualmente se le dé una ayuda de costa por el trabajo y responsabilidad que se le aumenta.

TITULO XVII.

De la confirmación y autoridad de los Estatutos.

La Sociedad de Amigos del pais de esta ciudad, en su junta celebrada hoy dia de la fecha, habiendo exâminado estos estatutos, acordó: que à conseqüencia de lo mandado por el Consejo de Castilla en su carta orden de treinta de enero de este mismo año, se remitan à D. Francisco Monsalve, residente en Madrid, para que à nombre de ella, solicite la Real aprobacion de aquel supremo tribunal, à fin de que tengan mas autoridad y perpetua observancia.

Conforme à lo demas resuelto por el mi consejo en su citado auto de quatro de marzo de este año, pasó à mis reales manos copia de los citados estatutos, en consulta de nueve de agosto proxîmo; à fin de que me sirviese aprobarlos, y recibir à este Cuerpo Patriótico bajo de mi soberana proteccion; y por mi real resolucion tomada à la citada consulta, conforme al parecer de mi Consejo, que fué públicada en él, mandada cumplir en dos de este mes, se acordó expedir esta mi real cedula: Por la qual apruebo el establecimiento de la Sociedad económica de amigos del pais, establecida en la ciudad de Málaga, à conseqüencia del decreto del mi Consejo de siete de enero del año proxîmo pasado; y tambien apruebo los estatutos que van insertos, formados para su regimen y gobierno: recibo à este Cuerpo Patriótico bajo de mi real soberana proteccion: y mando à los Socios que al presente son, y adelante fuesen de dicha Sociedad, y demás à quienes corresponda, observen, guarden y cumplan los referidos estatutos en todo y por todo, en la forma que en ellos se expresa y contiene, à cuyo fin concedo licencia à la expresada Sociedad, para que pueda imprimir esta mi real cedula, y que distribuya exemplares de ella à sus individuos, para que enterados de su contenido, concurren à su puntual y debida observancia: que así es mi voluntad. Dada en madrid à quince de septiembre de mil setecientos noventa. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato. = Registrada. = Don Leonardo Mar-

DOCUMENTACION

ques. = Por el Canziller mayor = Don Leonardo Marques. = El Conde de Campomanes. = Don Pedro Flores. = Don Josef de Zuazo. = Don Francisco de Azedo. = Don Pedro Andrés Buriel.

Es copia de la Real Cédula de S. M. y Señores de su Real Consejo, que queda en el Archivo de la Secretaría de la Sociedad Patriótica de esta Ciudad de Málaga que está à mi cargo. Diciembre 6. de 1790.

*Ldo. Don Domingo
de la Casa.*